

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 12 de Abril de 1937

NUMERO 7517

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución 61, de 30 de Marzo, por la cual se concede libertad condicional al reo Liborio Sánchez.
Resolución 62, de 30 de Marzo, por la cual se concede libertad condicional al reo Fermín García.
Resolución 63, de 30 de Marzo, por la cual se concede libertad condicional al reo Benedito Fuentes.
Resolución 64, de 1º de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Domingo Gutiérrez.
Resolución 65, de 1º de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Ismael Vásquez.
Resolución 66, de 2 de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Antenorrelafino Pérez.
Resolución 68, de 3 de Abril, por la cual se concede personalidad jurídica a la Corporación "La Iglesia Católica Libre en Panamá".

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 46, de 2 de Abril, por el cual se llena una vacante, se hace una promoción.

SECCION DE INGRESOS

Patente Provisional de Navegación, expedida por el Consal de Patente Provisional de Navegación, expedida por el Consal de Panamá en Rotterdam, Holanda, a favor del vapor "Tinga", de propiedad de la "Sociedad de Entrepuertos Comerciales, S. A.".

Resolución 23, de 3 de Abril, por la cual se declara cancelada, en la Matrona Mercante Nacional, la inscripción de la nave "Itascañón".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

SECCION PRIMERA

Resolución 67, de 23 de Marzo, por la cual se concede matrícula profesional emitida por la señora Albertina C. de Brindley, Maestra de Vacuola.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Aduanador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Concédese libertad condicional a varios reos

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 61.—Panamá, 30 de Marzo de 1937.

Liborio Sánchez, panameño, de 48 años de edad, casado, chauffer, reo del delito de lesiones por imprudencia, quien desde el 2 de Enero del presente año, se encuentra sufriendo su pena de 4 meses y 20 días de arresto que le fué impuesta por el Juez 2º del Circuito de Codo, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la tercera parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 26 del Código Penal y la Resolución Ejecutiva número 142 de 27 de Agosto de 1934.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de las partes dispositivas de la sentencia de primera instancia dictada en su caso, en la cual no aparece anotada su reincidencia, teniendo derecho en consecuencia, a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Liborio Sánchez la libertad condicional mediante la rebaja de la tercera parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraviado incurrir en nueva condena de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ejemplo las dos terceras partes de esa pena al día 3 de Abril de este año, en virtud de libertad condicional, hasta esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. ARSEMEN.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Habida cuenta.

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 62.—Panamá, 30 de Marzo de 1937.

Fermín García, panameño, mayor de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones, quien desde el 13 de Junio del año pasado se encuentra sufriendo su pena de 12 meses y 25 días de reclusión que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia reformativa de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Veraguas, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 26 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Fermín García la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraviado incurrir en nueva condena de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ejemplo las dos terceras partes de esa pena al día 3 de Abril de este año, en virtud de libertad condicional, hasta esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. ARSEMEN.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Habida cuenta.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 63.—Panamá, 30 de Marzo de 1937.

Benedicto Fientes, panameño, menor de edad, soltero, de oficio jornalero, reo del delito de hurto, quien desde el 5 de Agosto de 1936 se encuentra sufriendo su pena de 10 meses de reclusión que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Chiriquí, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Benedicto Fientes la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 64.—Panamá, 1º de Abril de 1937.

Domingo Gutiérrez, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones por imprudencia, quien desde el 21 de Diciembre del año pasado se encuentra sufriendo su pena de 5 meses de arresto que le fué impuesta por el Juez 5º de este Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la tercera parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección y copia de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Domingo Gutiérrez la libertad condicional mediante la rebaja de la tercera parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya

ha cumplido las dos terceras partes de su arresto, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 65.—Panamá, 1º de Abril de 1937.

Isaías Vázquez, panameño, mayor de edad, soltero, chauffer, reo del delito de hurto, quien desde el 21 de Enero del presente año se encuentra sufriendo su pena de 4 meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 2º del Circuito de Los Santos, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel de Los Santos, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Isaías Vázquez la libertad condicional mediante la rebaja de un mes que equivale a la cuarta parte de la pena impuesta siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión el día 20 de Abril, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 66.—Panamá, 2 de Abril de 1937.

Anteportolano Pérez, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones, quien desde el 26 de Febrero de este año se encuentra sufriendo su pena de 2 meses de reclusión que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Los Santos, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde del Circuito de Los Santos, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no fi-

gurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Concédese a Anteporolatin Pérez la libertad condicional mediante la rebaja de un mes y quince días que equivalen a la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión el día 8 de Abril próximo, se ordena su libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Se otorga Personería jurídica a la "Iglesia Católica Liberal de Panamá"

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 63.—Panamá, Abril 2 de 1937.

En memorial de fecha 31 de Marzo del presente año, solicita el señor Albert Augustus Steer, en su carácter de Presidente de la Corporación "Iglesia Católica Liberal en Panamá", que el Poder Ejecutivo por conducto de este Despacho, le conceda Personería Jurídica a esa Corporación de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Acompaña a su petición copia del acta de fundación de la Corporación "Iglesia Católica Liberal en Panamá" y un ejemplar de los estatutos originales con las firmas de los respectivos dignatarios autenticadas por el Notario Público Primero.

La Corporación de que se trata tiene reglas y principios que se inspiran en el respeto a la moral cristiana y al orden público y por tanto sus preceptos y prácticas no pugnan con la Constitución y Leyes de la República como se comprueba por los estatutos anexos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese Personería Jurídica a la Corporación "La Iglesia Católica Liberal en Panamá" y se aprueban sus estatutos, todo de conformidad con los artículos 15 y 20 de la Constitución Nacional y 34 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRENTA NACIONAL
sin la previa autorización de la Contraloría General de la República

Ernesto Méndez.
Contralor General.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se hace una promoción en la Renta de Licores

DECRETO NUMERO 46 DE 1937

(DE 7 DE ABRIL)

por el cual se llena una vacante y se hace una promoción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Epifanio Ferea, Guardián de Día en el Muelle Fiscal, en reemplazo de José Manuel Terán, quien ha renunciado el cargo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Rosendo García, Portero de la Administración General del Impuesto de Licores, en reemplazo del señor Lucas Domínguez, quien pasará a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se declara permanente una Patente Provisional de Navegación

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos. Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 22.—Panamá, Marzo 20 de 1937.

En el memorial que antecede, el señor Cornelis Willem van der Sluis, varón, mayor de edad, holandés, apoderado de la Compañía "Societe Beige D'Entreprises Commerciales, S. A.", en su carácter de representante legal y a nombre de la misma, solicita que se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación concedida por el Cónsul de la República de Panamá en Rotterdam, Holanda, al vapor "Tinge", de propiedad de la citada Compañía, y se le inscriba definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el Numeral 20, Artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional por medio de la Liquidación número 2135, de 24 de Marzo de 1937.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 15 de la Ley N.º 1925, se declara permanente la Patente Provisional de Navegación otorgada por el Cónsul de Panamá en Rotterdam, Holanda, con fecha 20 de Febrero de 1937, a favor del vapor "Tinge" de propiedad de la Compañía Beige D'Entreprises Commerciales, S. A., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cuando la Patente Provisional expirara y expida en su lugar la permanente.

Regístrese al Jefe del Puerto, Jefe del Resguardo

Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos legales de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN

Cancelase inscripción de una nave

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.
Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 23.
Panamá, Abril 5 de 1937.

En el precedente memorial el señor Antonio Tagaripulos informa que el día 2 de Marzo del presente año se hundió y perdió totalmente, por motivos de colisión sufrida con la nave nacional "W. C. Trepwick", la nave de su propiedad denominada "Inapaquiña", del porte de 75 toneladas netas de registro, inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional del servicio interno, Matricula Local del Puerto de Colón, que portaba la Patente de Navegación número 189, de 23 de Marzo de 1936, y solicita por lo tanto se cancele la inscripción de dicha nave de la Matricula Mercante Nacional, a efecto de que cesen sobre ellas las obligaciones que establece la Ley.

Como del Certificado adjunto, de fecha 29 de los corrientes, del Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, se desprende, sin lugar a dudas, que la nave "Inapaquiña" naufragó y se perdió totalmente.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 54 de 1936, se declara cancelada la inscripción de la nave "Inapaquiña" en la Matricula Mercante Nacional, y se ordena comunicarlo así a las personas concernidas, según la disposición que entraña el Artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN

Niégrese una solicitud

RESOLUCION NUMERO 5

(de 5 de Abril)

El señor Hipólito Magallón, panameño, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la cédula de identidad personal número 47-1478, presentó a este Despacho el día 22 de Febrero del presente año, un memorial al cual acompaña otro memorial fechado el 21 de Febrero y recibido el 23, en que varios vecinos de Chilibre, haciéndose dueños de la casa llamada de la "Colectividad", le autorizan para que solicite de este Despacho un lote en donde colocar dicha casa, por haber sido cedidos los lotes en que se encuentra situada la casa en mención a Instrucción Pública para fines escolares.

En vista de esta circunstancia, este Despacho ha procedido a hacer las investigaciones necesarias para darle el trámite de dar al memorial del señor Hipólito Magallón. El día 11 de Marzo próximo pasado con nota número 996 se le pidió al señor Corregidor de Chilibre que

comunicara si en ese Despacho existía alguna autorización o permiso de carácter permanente o provisional para edificar una casa o club para fines políticos en los lotes números 166 y 167 de esa sección.

El señor Corregidor de Chilibre, en nota número 87 del 19 de Marzo próximo pasado, comunica que en esa Corregiduría no existe constancia alguna de haberse extendido permiso de carácter permanente o provisional para edificar la casa llamada de la "Colectividad", y más adelante informa que esa casa fue construida en tiempos que esos terrenos pertenecían a la Iglesia Católica y sin consultar con la autoridad respectiva.

En vista de esto, con nota número 33 de 22 de Marzo de 1937 se le pasó una comunicación al señor Corregidor de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, a fin de que informara si ese Despacho había expedido en alguna fecha el permiso correspondiente para levantar una casa para fines políticos, en tiempos en que la jurisdicción de Chilibre estaba a cargo de esa Corregiduría y el señor Corregidor de Pueblo Nuevo de Las Sabanas en nota número 85 del 30 de Marzo contestó *negativamente*, informando que en esa Corregiduría no había expedido tal permiso para levantar dicha casa de la "Colectividad".

Los Decretos números 100 de 1935 del 29 de Agosto, 33 de 1936 del 10 de Marzo y 147 de 1936 de 17 de Octubre, que reglamenta la adjudicación de lotes urbanos y sub-urbanos en los repartos agrarios, no autorizan a la Junta Agraria Nacional a adjudicar lotes para construir clubs para fines políticos, por esta razón actuando dentro de la Ley,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud hecha a este Despacho por el señor Hipólito Magallón, en representación de varios vecinos de Chilibre para que se le adjudicara un lote en donde trasladar dicha casa de la "Colectividad" y al mismo tiempo que comunica al señor Magallón que tiene 10 días de plazo a contar de la fecha en que se le notifique de la presente Resolución, para que desocupe los lotes números 166 y 167 en donde está situada la casa llamada de la "Colectividad".

Panamá, Abril 3 de 1937.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. AROSEMENA.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA**Se concede auxilio pecuniario****RESOLUCION NUMERO 86**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 86.—Panamá, Marzo 23 de 1937.

Por memorial de 4 de Diciembre del año pasado solicitó a este Despacho la señora Albertina C. de Riquelme se le reconociera el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que tengan que separarse del servicio por causa de gravedad, y acompañó un certificado del Registrador General del Estado Civil por el cual consta que su hijo nació el 24 de Octubre de ese mismo. Como la solicitante se había separado del servicio el 13 de Agosto anterior, y sólo habían transcurrido dos meses y once días entre su separación y su alumbramiento, se le exigió que comprobara con certificado médico que su parto había sido prematuro. Con fecha 15 de los corrientes se ha dirigido nuevamente a este Despacho la señora de Riquelme, y ha acompañado un certificado del doctor Rafael Estévez, de Aguadulce, donde certifica que debido a un golpe tuvo un adelanto de tres semanas, pues el 16 de Noviembre era la fecha calculada para su alumbramiento. Como las condiciones han variado favorablemente para la interesada,

SE RESUELVE:

Se reconoce a la señora Albertina C. de Riquelme el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas la suma de ochenta balboas (B. 80.00) equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de El Rincón, Distrito Escolar de Pesé, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

RELACION**de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.****CUADRO NUMERO 77**

(Día 22 de Marzo de 1937)

J. A. Torrente (A. Romero), avena machacada y cristalería, 40 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	B. 58.00
The Star & Herald Co., tinta negra para periódico, 10 bultos, por vapor La Perla, de Boston, por	315.29
Louis Sommer, material de anuncio sin valor comercial, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	
Warner Knaack, pailas de hierro fundido, 250 bultos, por vapor Inn, de Hamburgo, por	144.85
Wilcox Mercantile Agency, telas de cobre, 2 bultos, por vapor Binnendijk, de Rotterdam, por	220.29
Wilcox Mercantile Agency, cemento de Portland, 14000 bultos, por vapor Innle Johnson, de Linham, por	2.240.00

C. O. Mason Inc., cebada perlada: avena machacada y premios, 77 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	120.75
C. O. Mason Inc., carburo de calcio, 6 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	25.80
C. O. Mason Inc., hilo de algodón para empaquetar, 4 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	208.00
Wallingford y Arango, gomas y cámaras neumáticas para camiones, etc., 13 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	258.24
J. A. Cabassa, cerebrios Ulrici, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	94.08
Grebien y Martinz Inc., madera cepillada, 1213 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	1.469.54
Grebien y Martinz Inc., yeso en polvo, 10 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	6.25
Grebien y Martinz Inc., pasadores de latón y acero: bisarras de acero, 7 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	241.84
Grebien y Martinz Inc., manguera de goma, 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	85.28
McClelland Agencies, refrigerador eléctrico, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	105.69
Ezra Dabah Co., tela de seda artificial, crepón de seda artificial, etc., 46 bultos, por vapor Florida Maru, de Kobe, por	4.762.96
Angel del Valle, cueros cartidos, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	397.33
Smoot Beeson, closes de cobre y madera: impresión para anuncios, etc., 5 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	195.71
C. C. de Haseth Co., jarabe rábano y yodado; Dusan y Vial, etc., 33 bultos, por vapor Colombia, de El Havre, por	1.563.81
Gross Coffman, vestidos de baño, medias de seda, crepón, etc., 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	558.50
Almacén Miyako, incienso para insecticida, 15 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Kobe, por	186.52
Almacén Miyako, calcetines de seda; vasos de vidrio, etc., 2 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Kobe, por	544.55
Fidanque Bros y Sons, aceite lubricante, 10 bultos, por vapor Breda, de Londres, por	135.45
Inocencio Galindo Jr., papas, 300 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	1.310.00
Humberto Alonso Co., servilletas de papel, sopa de espárragos, etc., 1 bulto, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	403.02
Central American Plumbing Supply Co., inodoros de loza y bidet de loza, 17 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	235.39
Endara Riba Hnos. Ltda., chocolate caramelo y con leche etc., 20 bultos, por vapor Maruto Maru, de Yokohama, por	334.67
Swift & Co. (Endara Riba Hnos.), leche evaporada, 100 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	281.92
Panamá Coca Cola Bottling Co., salsa para sandwiches, 50 bultos, etc., 2 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	85.65
Panamá Coca Cola Bottling Co., jabón para	

lavar, 15 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	44.93	Hospital Santo Tomás, unguento de palli- dol; tripaglatina, etc., 1 bulto, por vapor Ausa, de Hamburgo, por	448.46
Universal Export Corporation, goma para mascar, 12 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	244.54	Endara Riba Hnos. Ltda. (Hospital San- to Tomás), apio, col, lechuga, zanahorias, 29 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por	62.68
NoVEDADES Antonio, carteras de imitación de cuero para señoras, 1 bulto, por vapor San- ta Rosa, de Nueva York, por	122.50	Shung Fat Co., harina de trigo Mariposa, 250 bultos, por vapor Dinteldyk, de San Fran- cisco, por	607.50
Gervasio García, discos para fonógrafos, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	74.59	Shung Fat Co., harina de trigo Duco, 100 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	306.50
Alexander M. Sánchez, tónico H.-Ro-Co; ex- tracto, etc. 5 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	112.96	Shung Fat Co., papel higiénico, 50 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	141.50
Lyons Hardware Co., carbólico, 32 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por . .	122.47	Gargallo Hnos. Cía., vestidos de lana, se- da y rayón etc., 2 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	852.00
Swift y Co., manteca de cerdo; jamones; to- cino, queso, etc., 13 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	1.055.04	Gargallo Hnos. Cía., sombreros de paja para hombres etc., 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	219.70
Swift y Co., leche evaporada, 235 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	915.86	C. D. Calenjeris, frijoles secos y manza- nas frescas, 28 bultos, por vapor Calamares, de San Francisco, por	98.00
Delvalle Henríquez S. A., piezas de maqui- naria para trapiche, 1 bulto, por vapor Tivi- ves, de Nueva Orleans, por	526.80	Star & Herald, suplementos cómicos para periódicos, 16 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	77.00
The Panamá Agencies (Henríquez Co. Inc.), Ron Cartavio, 50 bultos, por vapor Santa Lu- cía, del Callao, por	500.00	Shung Cheung Co., macarrones, salsa de to- mato etc., 65 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	131.00
The Henríquez Co. Inc., whisky J. Walker, Red Label, 25 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	275.96	Tropical Trading Co., goma de mascar (chicle), 20 bultos, por vapor Peten, de La Habana, por	279.69
A. E. Speebeer, auto usado Nash Sedan, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	150.00	United Motors Inc., repuestos para autos; herramientas, etc, por vapor Colombia, de Nueva York, por	253.32
E. Abbot Jr., auto Dodge DeLux con acce- sorios, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	776.27	A. G. Mondol, camisas, pijamas, telas de seda artificial, etc., 3 bultos, por vapor Maru- to Marú, de Yokohama, por	352.29
Tomy Arias, crema de tocador; polvos de arroz; colorete, etc., 2 bultos, por vapor San- ta Bárbara, de Nueva York, por	220.37	Omphoy's Auto Supply, cubiertas de llan- tas para automóviles, 1 bulto, por vapor Sama- ria, de Liverpool, por	51.50
Fábrica Nacional de Calzados, esencias pa- ra helados, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	210.00	Badi Kouramy, sombreros de paja para se- ñoras, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	27.00
Virgilio Capriles, avena pillada; lentejas, arvejas, ajos, etc., 397 bultos, por vapor Muenchen, de Valparaíso, por	1.078.98	Fat Co., papel higiénico, 25 bultos, por va- por Santa Bárbara, de Nueva York, por . . .	67.50
Shung Cheung Co., harina de trigo Verigood, 50 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francis- co, por	118.00	Fat Co., galletas, 5 bultos, por vapor San- ta Bárbara, de Rotterdam, por	33.81
Shung Cheung Co., jabón de tocador, 50 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	121.48	Francisco Amuy Co., papel sanitario, 25 bul- tos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	64.50
Vinícola Licorera S. A., botellas extracto de malta, 50 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	326.40	Sam Quong Co., abrigos de lana, para muje- res y hombres, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	117.00
E. Williams, brochas de pintar; papel de lija, etc., 15 bultos, por vapor Caribia, de Ham- burgo, por	311.10	Sasso Co., aceite esencial de citronela, etc., 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	94.53
Universal Export Corporation, gabinete con minas de repuesto para lapiceros, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	30.00	Villanueva y Teixeira, hojas lisas de hierro galvanizado, etc., 1216 bultos, por vapor Bre- da, de Amsterdam, por	5.033.27
Benjamin Chen, harina de trigo Mariposa, 200 bultos, por vapor Dinteldyk, de San Fran- cisco, por	574.00	Luis E. Uribe, papas; remolachas, zanaho- rias, apio, etc., 38 bultos, por vapor Condessa, de Nueva Orleans, por	124.35
Benjamin Chen, bolsas de papel Plasine, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	33.20		
Eisenmann y Eleta, calzado para golf; de cuero para hombre, botas para jinete, pasta, pinzas, brochas para calzados, 9 bultos, por vapor La Paia, de Boston, por	1.294.36		
Wallingford y Arango, autos Oldsmobile, 2 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	1.433.70		

CUADRO NUMERO 70
(Día 23 de Marzo)

Swift y Co. Ltda., queso, 50 bultos, por va-
por Colombia, de Nueva York, por E. 132.74

Panamá American Publishing Co., papel para imprimir, 4 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	243.74	Herna Hnos., tanques de roble y ciprés, desarmados, 28 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	332.00
Star & Herald, papel cubierta; ledger y enamel para imprenta, 46 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	1.861.33	Herna Hnos., azúcar refinada; hojas de lata; calcio, 12 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	53.10
I. Bhakhu, chaquetas, batas, pañuelos, camisas de seda, etc., 3 bultos, por vapor Nartu Marú, de Yokohama, por	411.58	García Ltda., harina de trigo, granulada, 312 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	955.78
Fidanque Bros y Sons, harina de trigo; desperdicios de algodón, etc., 212 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por	2.771.06	Imprenta de La Academia, papel para imprimir, 3 bultos, por vapor Mitapán, de Nueva Orleans, por	58.70
Wing Woo Co., receptáculos de hojalata, pintado, para recoger basuras; coladores de aluminio etc., 12 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	126.67	Imprenta de La Academia, papel para imprenta, 2 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	104.67
El Corte Inglés S. A., franela y tejido de lana, 5 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	5.167.63	Fábrica Nacional de Helados S. A., extractos o esencia concentradas de frutas para la fabricación de helados, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	51.00
Tenería de Chitré, argollas y hebillas de hierro, estaño y níquel, 2 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por	112.60	Rotondo de St. Mela, pintura de alabastro, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	41.00
Joshua Mizrahi, organdí, retazos de telas; poplin de algodón, etc., 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	873.66	Nania Carmelo, tejido de seda artificial, 1 bulto, por vapor Caribia, de Diablogue, por	126.00
Products Co. Inc., amperímetro para maquinaria de fabricar productos de arcilla, transformador, 1 bulto, por vapor San Gabriel, de Norfolk, por	89.93	Goodyear Tire y Rub. Exp. Co. Ltda., gomas neumáticas y cámara de aire, 33 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	217.85
Yee Hop, dril de algodón, 3 bultos, por vapor San Gabriel, de Norfolk, por	504.15	Legación de Venezuela, (Oficina Moderna), muebles de acero para oficinas, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	115.00
Francisco Dalmau, carteras de cuero, 1 bulto, por vapor Manizales, de Guayaquil, por	10.00	Herna Hnos., sacos vacíos usados, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	87.00
George I. Maduro, soportes para exhibición de muestras, sin valor comercial, etc., 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	19.01	Eric O. Cerjact Roma, coas para agricultores, machetes, etc., 42 bultos, por vapor Portland, de Hamburgo, por	614.76
M. L. Castel, casimires de lana y dril de algodón, lino blanco, 2 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	475.37	V. Rosanía Cía. Ltda., telas de lana (casimir), 1 bulto, por vapor Kuronia, de Liverpool, por	2.432.17
M. L. Castel, casimir de lana, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por	373.34	Salvador Cano R., tipos de metal para imprenta, cajas de madera, etc., 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	41.22
Panisi y Torre, relojes de pared, con inscripciones, 2 bultos, por vapor Inn, de Hamburgo, por	123.30	Zapatería La Unión, cueros charolados, 1 bulto, por vapor La Perla, de Boston, por	108.06
Icaza y Co. Ltda., aparatos eléctricos para planta; dinamo; etc., 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	149.03	Shung Fat Co., sardinas de conserva, 50 bultos, por vapor	140.00
Joaquín Ruiz Alvarez, agua oxigenada; nitrato de plata, etc., 11 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	55.15	Otto Jarl, de Trondhjem, por	140.00
José Caballero Alvarez, papel encomado, 11 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por	37.80	S. Lewis Jr., gelatina especial para engranar sombreros, 2 bultos, por vapor Buena Ventura, de Nueva York, por	67.89
Compañía Kito Chen, harina de trigo, 30 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	94.26	M. T. Yoshida, vaselina perfumada; cartones de anuncios, 20 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	10.58
Compañía Kito Chen, harina de trigo, 25 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	66.00	Werner Knack, pimentas de celuloide; tijeras ordinarias, etc., 5 bultos, por vapor Hokkay Marú, de Osaka, por	382.81
American Supply Co., accesorios para billares, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	40.00	C. A. Porras (Rena Licore), soluciones químicas y artículos, etc., 2 bultos, por vapor Tyoning, de El Havre, por	137.60
Smoot-Beeson, auto Chevrolet, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	594.85	Universal Films S. A., películas cinematográficas, 6 bultos, por vapor Gila, de Guayaquil, por	1.550.00
E. R. Brewer Co., papel higiénico, 25 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	84.50	C. G. de Haseth Co., bebida perlada, 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	60.00
Pan American Standard Brands Inc., levadura cruda; etc., 61 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	274.80	C. G. de Haseth Co., compuesto vegetal Lydia Pinkham, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	133.56
		Vicente González, papel sin marca, 10 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	133.56
		Shung Yee Sun, manifiestos de acero; pol. para buques de guerra, etc., 2 bultos, por vapor La Perla, de Boston, por	775.84

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1954 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apertado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

AVISOS Y EDICTOS**Manuel Higinio Arosemena Calviño,**

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con
cédula de identidad personal número 47-743,

CERTIFICA:

Que los señores Carlos de Bernard y Caridad Ibarra
viuda de Díez, mayores de edad y vecinos de esta ciu-
dad, han constituido la sociedad colectiva de comercio
bajo la razón social de "Díez y De Bernard", con domi-
cilio principal en la ciudad de Panamá y con un capi-
tal de Bs. 1,500.00;

Que la duración es de cinco años, siendo su objeto prin-
cipal la compra y venta de alcoholes y esencias aromáti-
cas y la elaboración de Bay Rum y demás perfumes,
dentro y fuera de la República, y cualesquiera otras o-
peraciones lícitas relacionadas con el objeto menciona-
do; y

Que la administración de los negocios así como el uso
de la firma social correrá a cargo de ambos socios con-
juntamente.

Así consta en la Escritura Pública número 207 de 29
de Marzo de 1937, extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29)
días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y sie-
te (1937).

3 vs.—3

Aviso de Licitación

Hasta las once de la mañana del día 8 de mayo de 1937,
se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia
y Fomento, propuestas para el suministro de 40,000 (cuar-
enta mil) sacos de cemento.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de
primera clase, acompañadas de un comprobante en que
conste que se ha depositado en el Banco Nacional de Pa-
namá el 15% del valor total propuesto.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consul-
tarse todos los días hábiles en la Sección Administrati-
va de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley
63 de 1917.

Panamá, 5 de abril de 1937.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
C. J. QUINTERO.

8—10

Jacinto Lombardo Beltrán

Notario Público de este Circuito, con cédula de iden-
tidad número 11-562.

CERTIFICA:

Que los señores Chester Archie Wilson y Chris Seidler,
varones, mayores de edad, comerciantes, norteamerica-
no el primero y danimarqués el segundo y de este ve-
cindario; han constituido una sociedad colectiva de co-
mercio, la cual girará en esta plaza de Colón, bajo la
razón social de "Wilson & Seidler".

Que la referida sociedad se dedicará a la explotación
del negocio de Hotel y Cantina y durará el término de
catorce (14) meses a partir del 31 de Marzo pasado.

Que el capital social es el que actualmente tienen en
existencia dineros y créditos, y que constituye el "Hotel
Astor y Cantina Astor" aportado por ambos socios en
partes iguales.

Que la firma social y la administración de la sociedad
la tienen por igual ambos socios.

Así consta en la Escritura número ciento diez y ocho
de esta misma fecha.

Colón, primero de Abril de 1937.

3 vs.—3

JACINTO LOMBARDO B.

Edicto Número 1

El suscrito Gobernador-Encargado de la Administra-
ción de Tierras Baldías e Indultadas, de la Provincia del
Darién.

HACE SABER:

Que el señor Cristino Alvarado, natural de Jaqué, agri-
cultor sin tierras por ningún título y vecino del Corregi-
miento de Camoganti, solicita a este Despacho, Sección
de Tierras, y a título de arrendamiento, un globo de ter-
reno de los adjudicables, de una extensión de cuatro
(4) hectáreas, ubicado en el lugar denominado "El Bon-
go", alindado así:

Norte, terreno cultivado por Teresa Guinora;

Sur, terreno de José Cabrera;

Este, terrenos nacionales;

Oeste, el río Pihulla.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del
público tal solicitud se fija el presente edicto por quince
días de conformidad con el artículo 15 del Decreto nú-
mero 213 de 1931 en lugar visible de este Despacho, Sec-
ción de Tierras y en la Oficina de la Alcaldía de este Dis-
trito, para que todo el que se considere lesionado, recla-
me sus derechos en tiempo oportuno; copia de este edicto
se envía a la GACETA OFICIAL, para los mismos fines.

La Palma, 5 de Abril de 1937.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

ERNESTO VALDELMAR.

Antonio Ariza Jr.

El Oficial del Despacho,

Edicto número 2

El suscrito Gobernador-Encargado de la Administra-
ción de Tierras Baldías e Indultadas, de la Provincia del
Darién.

HACE SABER:

Que la señora Luz Peña Olívez, mujer, mayor de edad,
natural del Corregimiento de Camoganti, sin tierras por
ningún título, solicita a este Despacho, Sección de Tierras,
y a título de arrendamiento, un globo de terreno de los

adjudicables, de una extensión de cinco (5) hectáreas, ubicado en lugar denominado "El Cedro", alinderado así:

Norte, terreno cultivado por Leonardo de León;
Sur, el río Pihuilla;
Este, el mismo río Pihuilla;
Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto por quince días de conformidad con el artículo 15 del Decreto número 213 de 1931 en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y en la Oficina de la Alcaldía de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado, reclame sus derechos en tiempo oportuno; copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL, para los mismos fines.

La Palma, 5 de Abril de 1937.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

ERNESTO VALDELAMAR.

El Oficial del Despacho,

Antonio Ariza Jr.

Edicto Número 22

En el juicio criminal instruido contra Víctor Torres, por el delito de hurto, se se ha dictado la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

"En grado de consulta se encuentra sometido a la censura de la Corte el fallo por el cual el Juez Quinto del Circuito de Panamá ha condenado a José Víctor Torres "de treinta y siete años de edad, soltero, sacerdote católico, natural de Riobamba, Ecuador y vecino del Distrito de Capira", como responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Su Señoría Ilustrísima, Dr. Juan José Maiztegui, Arzobispo de la Arquidiócesis de Panamá, a la pena de cuatro meses y diez días de reclusión y al pago de los gastos procesales, por infracción del artículo 352, ordinal a, del Código Penal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 377 *ibidem*, por haber sido recuperada la cosa hurtada, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del mismo cuerpo de leyes.

"Tanto el hecho delictuoso como la responsabilidad del procesado están plenamente comprobados en el proceso. De manera que su condena es inobjetable.

"Por otra parte, el Juez inferior le ha impuesto a Torres la pena señalada en las disposiciones pertinentes al caso.

"Así pues, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"Dámaso A. Cervera.—Manuel A. Herrera L.—J. M. Pinilla Urrutia.—Dario Vallarino.—Juan Lombardi.—M. Villalaz, Srio. Intó."

Para notificar al reo ausente la sentencia de segunda instancia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2380 del Código Procesal, en relación con los artículos 2338 y 2345 *ibidem*, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Abril de mil novecientos treinta y siete, a las tres de la tarde, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario en propiedad,

Ramón Conte F.

Edicto Emplazatorio Número 18

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Enrius Testi, mayor de edad y martiniqueño (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

El auto por el cual fué procesado dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: Como se ve por el oficio número 35, de fecha 4 de Septiembre del año próximo pasado, remitido a este Tribunal por el Capitán Jefe de la Segunda Sección de Policía de esta ciudad, esta actuación se encamina a averiguar quien fuera el autor y, desde luego, el responsable de las lesiones que, según dicho oficio, recibió Emilio de Chancel, el día 3 de dicho mes, al tener una discusión con Enrius Testi en la parte trasera de la Estación del Ferrocarril de Panamá.

El ofendido, como se ve en su exposición de foja 8, tiene dicho que por el sólo hecho de haberle negado una naza que su patrón le había entregado para que pescara, fué herido en el cuello con un cuchillo por su compañero de trabajo, Enrius Testi.

En armonía con la declaración del ofendido de Chancel, ha declarado aquí el testigo Adolfo Martín a foja 9, quien oyó la mencionada discusión y presencié cuando Testi con un cuchillo le causó a de Chancel una herida en el cuello, en la fecha de autos, en momentos en que se encontraba en la parte atrás de la mencionada estación.

Comprobado aquí, con los certificados médicos que corren a fojas 2 y 11, la comisión del delito de lesiones, hecho que le trajo al ofendido una incapacidad definitiva de "treinta días", y en vista de que las declaraciones expresadas arrojan graves indicios en contra del sindicado Testi, quien no ha concurrido a declarar al Tribunal, no obstante los esfuerzos hechos a ese respecto, es el caso de ponerle fin a este sumario con un auto de proceder, por no poder permanecer indefinidamente en la forma en que está.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Enrius Testi, de generales desconocidas hasta ahora, por el delito de lesiones personales que define y castiga el Cap. II, Tit. XII, Libro II del Código Penal.

La audiencia respectiva se señalará oportunamente.

Notifíquese y cópiese.—(Idem.) CARLOS HORMECHEA S.—José A. Reina, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciera, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2004 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque al indicarlo, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por 5

veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a primera de Abril de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

Edicto Emplazatorio Número 19

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto notifica a la reo Violeta Cousins o Ivy Spragg, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de 'Apropiación indebida'.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

"Vistos: En grado de consulta ha venido a este Despacho la sentencia siguiente dictada por el señor Juez Tercero del Distrito:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: El dos de Septiembre del año de mil novecientos treinta y tres, se presentó a este Juzgado el señor Emilio Luger y Hno., y denunció criminalmente a Violet Cousins por el delito de 'Apropiación Indebida', consistente en haber obtenido mediante contrato muebles por valor de ochenta y cinco balboas (B. 85.00), los cuales vendió a un pariente (véase denuncia a foja 19), sin haber cancelado el valor total de los muebles, violando así la cláusula 4ª del referido contrato, que le prohibía enajenarlos, prestarlos, gravarlos ni disponer de ellos en forma alguna.

"Terminada la investigación sumaria el veintitrés de Diciembre del mismo año, se resolvió el mérito del informativo por auto de esa misma fecha, llamándose a responder en juicio criminal ordinario a Violet Cousins o Ivy Spragg por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', que define y castiga el Cap. V., Tit. XIII, Libro II del Código Penal, y como la enjuiciada se encontraba ausente, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento al Cap. VI del Tit. V, del Código Judicial, que trata sobre el juicio penal con reo ausente.

"Para resolver en esta primera instancia el presente negocio, ya que no existe causal alguna de nulidad en la actuación, se considera:

"Que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con el documento firmado por la acusada (véase foja 2ª), y con los testimonios de Pablo Emilio Guerrero (foja 6), Jacobo Wieder (foja 7) y Walterio Wallace (foja 8), todos empleados de la mueblería 'Paris' de Luger y Hermano, quienes declararon respecto a la propiedad y preexistencia de la cosa indebidamente apropiada.

"En cuanto a la culpabilidad de la Cousins o Spragg, conviene reproducir del auto encausatorio los siguientes párrafos, que dicen así:

"Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentada el 2 de Septiembre último, por Emilio Luger, representante legal de la firma Luger y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Mueblería Paris. En ese denuncia se le hace a Violet Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la firma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, muebles cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado y escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella.

"Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el último Lunes del mes de Septiembre pasado a reclamarle los muebles en referencia pues se encontraba en mora en el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un pariente suyo domiciliado en la ciudad de David, y que, en vista de esa manifestación, se apersonó al tribunal a denunciar el caso, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins implicaba la comisión de un delito, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se la prohibía disponer de tales muebles hasta tanto cubriera el valor total señalado a éstos, es decir, la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00).

"La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spragg, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediados del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería Paris, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vio pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traído a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijaba a éstos un valor de ochenta y cinco balboas. Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Armuelles, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se la entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandárselo para ese efecto.

"Pero es el caso que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wieder y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins o Ivy Spragg son una misma persona. Y si esto es así, hay que convenir en que de las evidencias acumuladas se desprenden graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionado también ha informado que, al requerir, en su carácter de empleado de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía hacerlo debido a que los había vendido a un pariente suyo residente en David".

"Estas pruebas no han sido infirmadas en el plenario, y conservan—en consecuencia—su valor legal, llamando así las exigencias del Artículo 2153 del código de procedimiento para proferir fallo condenatorio en contra de la acusada Cousins o Spragg, en desacuerdo con la tesis sostenida por el representante de la vindicta pública.

"La declaratoria de rebeldía decretada por este Tribunal, de conformidad con el Artículo 2246 *ibidem*, y los elementos de convicción recogidos en las sumarias demuestran que, la tal Violet Cousins obró de manera maliciosa al cambiarse el nombre; y que su intención—desde un principio—no fue otra sino la de apropiarse indebidamente de uno- muebles de la casa comercial 'Paris', de propiedad de los hermanos Luger.

La disposición penal infringida es la que consigna el Artículo 307, que señala pena de reclusión por 15 días a 18 meses, y multa de diez a cien balboas.

En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando la justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oída la opinión del Ministerio Público, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Violet Cousins o Ivy Spragg, reo prófuga, panameña, mayor de 21 años de edad, casada y modista; y la con-

dena, apreciando su delincuencia en forma discrecional, a la pena principal de cinco meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de treinta balboas, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la accesoria del pago de las costas procesales.

"Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los Artículos 282, ordinal 1º, 2345 y 2346 del Código Judicial; la que se someterá en consulta al Superior, si no fuere apelada (Art. 2350 *Ibidem*)."

"Invócanse como fundamentos legales de esta sentencia, las siguientes disposiciones: Artículos 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, del Código Judicial; 17, 36, 37 y 367 del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1930.

"Notifíquese, cópiese y consultese.—(Ido.) CARLOS HORMECHA S.—(Ido.) José A. Reina, Secretario".

"Correcta como es la sentencia transcrita, en que el inferior ha hecho un análisis sereno de las constancias procesales, y una calificación fundamentada de la delincuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma en todas sus partes.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Ido.) DARIO GONZALEZ.—(Ido.) Santiago Rodríguez R., Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de 12 días, hoy 6 de Abril de 1937, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas.

El Juez,

CARLOS HORMECHA S.

El Secretario,

José A. Reina.

Edicto Emplazatorio Número 136

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Polania, de 32 años de edad, casado, natural de Bogotá, comerciante y de tránsito por esta ciudad, para comparecer a este Juzgado dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL.

Se hace presente que en el juicio que por delito de esta- ra se sigue contra el citado Polania se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diez y nueve de mil novecientos treinta y siete.

"Decrétase la detención de Francisco Polania y si no fuere detenido oportunamente, dictase y emplácese por medio de edicto y señálese fecha para el juicio oral previa declaratoria de la rebeldía.—Notifíquese.—BURGOS.—Núñez G., Srío."

Se advierte al emplazado que si dentro del término que se le señala no comparece a este Juzgado a atender la citación, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, por lo que el derecho de ser excarcelado nuevamente bajo fianza y la causa se seguirá adelante sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, su pena de ser juzgado como encubridores del delito de esta- ra, si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2063; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y público de la Secretaría del Juzgado a los trece días de Marzo de mil novecientos treinta y siete y una copia

se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación en este periódico, por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

Edicto Emplazatorio Número 137

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Isaiah E. Brown, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, mas el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en el juicio que contra él se adelantó por tentativa de violación carnal, y que dice:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo diecinueve de mil novecientos treinta y siete.

"Vistos: Isaiah E. Brown ha sido procesado como infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, en concordancia con el Libro I, Título V del mismo Código.—Rosa Jones, madre de la menor Ruth Jones, denunció a Brown por haber intentado violar carnalmente a dicha menor, cuando ésta se encontraba en el retrete de la casa que habitaban. Este Tribunal hizo examinar a la menor y el Médico Oficial dictaminó que se encontraba en perfecto estado de virginidad, que no habían rastros ni huellas que indicaran que se había intentado contra ella violación alguna. Pero la misma declaración de la presunta ofendida y la de su señora madre, así como el testimonio de Lucidio Cedeño, dieron motivos para que el Tribunal decretara, como decretó, enjuiciamiento contra Brown, haciendo un detenido y minucioso estudio de las constancias procesales, esto, es, leyendo detenidamente la declaración de la madre, de la ofendida y la de Cedeño, tenemos que convenir, jurídicamente hablando, que ellas no forman la prueba requerida por la ley para declarar responsable a Brown del caso por que se le juzga. Sabido es, que la declaración de la ofendida, acompañada de la existencia del delito, es suficiente para decretar enjuiciamiento contra su ofensor; pero sabido es también, que esa declaración no es suficiente para dictar sentencia condenatoria. Y aunque el testimonio de la menor está rebustecido por el de su señora madre, hay también que convenir en que ese testimonio es interesado y que, en concepto del Tribunal, no forma tampoco la prueba necesaria para dictar una condena. Si bien es cierto que Cedeño, ha rendido su testimonio, también lo es, que él no presenció cuando Brown ejecutaba el hecho que se le imputa, pues lo único que vio fue que la denunciante Jones sostenía agarrado a Brown frente al excusado. Y el indicio, grave por cierto, de haberse declarado por el Tribunal a Brown en rebeldía tampoco estima el suscrito, que forma la plena prueba necesaria para una condena.—Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Isaiah E. Brown de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.—Cópiese, notifíquese y consultese.—(Ido.) MANUEL BURGOS.—(Ido.) Enrique Núñez G., Srío."

Se advierte al emplazado que si dentro del término señalado no comparece al Juzgado a notificarse de esa sentencia, se tendrá como rebeldía y la causa de este juicio seguirá su curso sin su intervención.

El original de este Edicto se fija en lugar visible y público del Juzgado a los trece días de Marzo de mil

novecientos treinta y siete, y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días en dicho periódico.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Nández G.

Aviso

Para los efectos del artículo 26 de la ley 43 de 1919, hago saber al público que por escritura pública número 222 de esta fecha, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, he vendido al señor August Wilhelm Neuman, mayor de edad, vecino de esta ciudad y comerciante, el establecimiento conocido con el nombre de "Farmacia Preciado", situado en esta ciudad en la esquina formada por la Calle Octava y Avenida Central, casa número 8.

Panamá, Abril 5 de 1937.

Manuel I. Preciado.
Cédula N° 47-1801.

3 vs.—3

Aviso

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he comprado al señor Rawlins Gatewood, la cantina denominada "Pan American Café", situada en la Avenida Central N° 147 de esta ciudad.

Panamá, Marzo 29 de 1937.

6—11

James Healey.

Aviso Oficial

Impuesto sobre Inmuebles en los siguientes Distritos de las Provincias de Panamá y Colón, y en todos los Distritos de las Provincias de Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del Impuesto de Inmuebles correspondiente al año de 1937 en los siguientes distritos:

Provincia de Panamá. Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga;

Provincia de Colón. Distritos de Donoso, Chagres, Portobelo, Santa Isabel y Corregimiento del Distrito de Colón;

Y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 1° al 30 de abril, de 1937, con descuento de 10%; del 1° de mayo al 31 de diciembre del mismo año, a la par, y de allí en adelante con los recargos de la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Liquidación correspondiente.

Panamá, marzo 2 de 1937.

OFILIO HAZERA.
Jefe de la Sección de Ingresos

16—30

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Concurso a becas

AVISO OFICIAL

Desde la fecha hasta las cuatro de la tarde del día 20 del próximo mes de Abril, se recibirán en la Secretaría de Educación y Agricultura peticiones para la adjudicación por concurso de siete (7) becas en la Escuela Profesional, y de tres (3) becas en la Escuela de Artes y Oficios.

Los interesados en estas becas pueden solicitar las bases del concurso en la Secretaría, en la Inspección General de Enseñanza, o en las Inspecciones de Instrucción Pública del interior de la República.

Panamá, 20 de Marzo de 1937.

C. ARROCHA GRAELL,
Subsecretario de Educación y Agricultura.

29—20

IMPORTANTE:

Se hace saber a las personas que, por virtud de lanzamientos, tienen depositados sus muebles en los Almacenes de Materiales del Gobierno, que deben retirarlos en el plazo perentorio de treinta (30) días, vencidos los cuales se dispondrá su incineración.

Aquilino Vargas A.
Jefe del Almacén General del Gobierno.

16—20

Aviso de Licitación

Hasta las 3 p.m. del día 12 de Mayo de 1937, se recibirán en la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, propuestas por escrito para obtener el derecho de explotar en la República, el juego conocido con el nombre de "CHANCE", según lo establece la Ley 39 de 1936.

El pliego de cargos a que deberán someterse los contratistas, podrá ser consultado en la Oficina General de la Lotería, todos los días hábiles, en horas de despacho.

La Junta Directiva de la Lotería Nacional, se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas que se le hagan, o de adjudicar la concesión al propONENTE, que en su concepto, ofrezca mayores beneficios para los intereses de ésta Institución.

Las propuestas deberán ser extendidas en papel sellado de primera clase, y los pliegos permanecerán cerrados hasta la hora arriba expresada, en que serán abiertos públicamente.

No habrá pujas ni repujas verbales.

Panamá, Abril 1° de 1937.

José Antonio Sierra,
Secretario de la Junta Directiva de
la Lotería Nacional de Beneficencia.

Abril 5—Mayo 12

Aviso

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

A quienes interese se hace saber:

Que desde el día 16 de Marzo en curso, hasta el día 10 de Mayo del presente año, se recibirán en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, propuestas que mejoren la hecha por la Nestlé and Anglo-Swiss Milk Products Ltd., y que consta en el Contrato número 2 del 28 de Enero de 1937, sobre el establecimiento de

una fábrica de leche condensada y leche evaporada; contrato que fué aprobado con enmiendas, modificaciones y adiciones por la Ley 39 de este año promulgada en la GACETA OFICIAL número 7473 del 5 de Febrero último.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase, acompañadas de la garantía de CIEN MIL BALBOAS (Bs. 100,000.00) en efectivo que señala el Ordinal 1º, artículo único de la citada Ley.

Se advierte a todo interesado que las propuestas mejoradas deben tener como base, indefectiblemente, todas y cada una de las condiciones establecidas en el mencionado contrato, y que la Compañía Nestlé puede hacer suyas las mejoras que se propongan, para igualarlas o mejorarlas, de conformidad con el Ordinal 2º, artículo único de dicha Ley, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar el nuevo contrato así mejorado con la citada Compañía Nestlé.

Panamá, Marzo 10 de 1937.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Aviso

PERMANENTE

El papel sellado de B. 0.20 y B. 0.60, correspondiente al bienio de 1937-1938, es válido hasta el día 28 del mes actual; y desde el día siguiente (29 de Abril) entrará en vigencia el nuevo papel de B. 0.50 y B. 0.01 establecido por la Ley 10 de 1937.

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional, en los lugares donde funcionen tales oficinas, se cambiará, desde el día 15 del presente mes—en la forma indicada en el Decreto Ejecutivo número 34, publicado en la GACETA OFICIAL número 7501, de fecha 17 de Marzo de 1937—el papel sellado de B. 0.20 y B. 0.60 correspondiente al bienio en curso, así como el del bienio pasado (de 1935 y 1936) que está aún en circulación, por el papel de la nueva emisión decretada por la Ley 10 del presente año.

Se fija el término de treinta días, a contar del 15 de Abril de 1937, para el cambio del papel sellado en poder de los particulares y funcionarios públicos, y treinta días más para el cambio del papel que hayan aceptado los Expendedores Oficiales de Especies Venales en las operaciones de cambio por ellos efectuadas.

Panamá, Abril 2 de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

AVISO OFICIAL

sobre el pago del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" de la Provincia de Colón

El impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, Provincia de Colón, correspondiente al primer trimestre de 1937, se pagará así:

EL TRIMESTRE, desde el 20 de Enero al 16 de Febrero inclusive, con derecho al 10% de descuento.

"CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 18 de 1937.

OFILIO HAZERA.

Jefe de la Sección de Ingresos. Enero 18—Abril 30

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Socas del Toro.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Socas del Toro, se pagará así:

Del 1º de Febrero al 1º de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2 de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILIO HAZERA.

Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 26—Abril 30

AVISO OFICIAL

PERMANENTE

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "Panamá Kennel Club", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas, a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA cuando éste se establezca."

Por tal razón el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

Aviso

PERMANENTE

"A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta."

C. J. QUINTERO,

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 18 de Enero al 18 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 19 de Febrero al 30 de Abril, a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA.

Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Se recuerda en general a todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas excedan de B. 50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 58 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas durante el año de 1936, "por razón de empleo, negocios, profesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, de dinero efectivo, derechos, créditos hipotecarios, acciones o cuentas de participación en compañías mercantiles o civiles; pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

Que a la "declaración" deben acompañar copia del balance general y del "Estado de Pérdidas y Ganancias", o detalle de las entradas y gastos.

Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravables de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del decreto 53 de 1935.

Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Aviso de Licitación

Hasta las doce de la mañana del día ocho de abril del presente año se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para la celebración del Contrato de suministro de ganado a la Colonia Penal de Coliba, a razón de tres centésimos y un cuarto de centésimo (B. 0.03 1/4 por cada libra de peso bruto, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Subsecretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de Bs. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

DANIEL PINILLA.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

16-8

Aviso

A quienes interese se hace saber:

Que hasta el día 10 de Mayo del presente año se recibirán en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, propuestas que mejoren la leche por la Nestlé & Anglo Swiss Milk Products, Limited, y que consta en el Contrato número 2, del 23 de Enero de 1937, sobre establecimiento de una fábrica de leche condensada y leche evaporada; contrato que fué aprobado con enmiendas, modificaciones y adiciones por la Ley 36 de este año, promulgada en la GACETA OFICIAL, número 7175 del 5 de Febrero último.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase, acompañadas de la garantía de cien mil balboas (B. 100.000.00) en efectivo, que señala el ordinal 17. Artículo único, de la citada Ley.

Panamá, Marzo 8 de 1937.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY

18-20

BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL JUEGO DE "CHANCE"

1ª Que el juego se efectuará únicamente a base de las dos últimas cifras del primer premio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

2ª Que cada ticket del chance tendrá un valor de QUINCE CENTESIMOS DE BALBOA (B. 0.15), el cual ganará la suma de DIEZ BALBOAS (B. 10.00) en el caso de resultar agraciado.

3ª Que no podrá venderse para cada sorteo semanal un número mayor de mil tickets (1000) que correspondan a un solo número de dos cifras para las ciudades de Panamá y Colón, 200 en cabeceras de provincias y en el distrito de Alajuela y 100 en los demás distritos.

4ª Que el concesionario presta una fianza en dinero efectivo de acuerdo con el inciso (d) del Artículo 2º de la Ley 39 de 1936, fianza que será depositada en el Banco Nacional, a la orden de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que perderá el contratista a favor de ésta en caso de rescisión del contrato. Dicha fianza no devengará interés alguno.

5ª Que la compra de billetes sobrantes a que se refiere la Ley 39 de 1936 se efectuará en la Oficina Central de la Lotería Nacional de Beneficencia, en Panamá, por un representante del concesionario, el Domingo subsiguiente al del Sorteo de que se derivan las ganancias. El concesionario se obligará a remitir a la Lotería Nacional de Beneficencia, sesenta y dos horas (72) después de efectuados los sorteos, las sumas que deben ser invertidas en la compra de billetes quedados.

6ª Que el proponente establecerá en su propuesta qué porcentaje entregará a la Lotería Nacional de Beneficencia según establece el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 39 de 1936.

7ª Que los gastos de mantenimiento u operación del mencionado juego no excedan del 30% de la entrada bruta del mismo juego, una vez deducidos los premios.

8ª Que el contratista se obliga a dar ocupación en la venta y demás operaciones del chance a panameños de nacimiento, en una proporción del 75% del total de ella.

9ª Que el proponente acompañe su propuesta con un cheque certificado a favor de la Lotería Nacional de Beneficencia, por un 10% de la fianza aplicable a la concesión, suma que perderá en caso de que se la adjudique el contrato y no lo formalice dentro del término de 10 días.

10ª Que los boletos para el juego serán impresos por la Lotería Nacional, debiendo el concesionario pagar el costo de la impresión, de mano y entrega al contratista.

11ª Que la planilla de gastos del expresado juego, excluidos los premios, será aprobada por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia.

12ª Que la venta por parte del concesionario de otros billetes o boletos que no sean los suministrados por la Junta de la Lotería, dará lugar a la cancelación del contrato y a la pérdida de la fianza respectiva.

13ª Que los gastos de fiscalización serán pagados por el contratista, y en ningún caso bajarán del 10% del valor total de la emisión de billetes hecha para cada sorteo.

14ª Que la recapitulación y anotación de los billetes no vendidos se llevará a cabo por lo menos dos horas antes de efectuarse los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

15ª Que la remuneración a los vendedores de billetes del chance no será mayor que el 5% del valor de los billetes vendidos.

16ª Que los billetes sobrantes de la Lotería, comprados por el concesionario, no podrán ser dados a la venta, so pena de cancelación del contrato.

17ª Que el término de la concesión será de un año y en igualdad de circunstancias se dará preferencia a los proponentes panameños de nacimiento y a los sindicatos, empresas o sociedades cuyo 75% de accionistas con derecho a voto sean de ciudadanos panameños.

18ª La Lotería Nacional de Beneficencia se reserva el derecho de rescindir administrativamente el contrato, dándole 15 días de aviso al concesionario, en el caso de que la explotación del juego de chance resultare en alguna forma perjudicial para los intereses de la Lotería Nacional de Beneficencia.

19ª La Lotería Nacional de Beneficencia podrá rescindir administrativamente el contrato por falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones; y en caso de rescisión, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno.

20ª El concesionario no podrá traspasar su contrato, sin la previa aprobación de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Panamá, 1º de Abril de 1937.

José Antonio Sierra,
Secretario de la Junta Directiva de
la Lotería Nacional de Beneficencia.

Abril 5—Mayo 12

Edicto

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Mauricio Mario Correa, como apoderado legal de la señora Ambrosia Corro viuda de Bernal, ha solicitado para ésta el título de plena propiedad de un globo de terreno de los indultados, ubicado en el Distrito de Los Santos, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos:—E. S. D.

Que apoyado en el derecho que le otorga a mi mandante, señora Ambrosia Corro viuda de Bernal, el ordinal 2º del artículo 152 del Código Fiscal vigente, yo, Mauricio Mario Correa, mayor de edad, de la vecindad del Distrito de Los Santos y en mi carácter de apoderado especial de la señora Corro viuda de Bernal, vengo a solicitar del señor Administrador, el que se sirva expedirme para mi citada mandante el título de plena propiedad definitiva del lote de terreno conocido con el nombre de "Hondita", de la comprensión del Distrito de Los Santos, de capacidad superficial aproximada de cien hectáreas y alindado así: Norte, con el potrero de Petra de León; Sur, con albina "Punta Mala"; Este, con el mar Pacífico; y Oeste, con el camino de Petra de León de la Palma a las Jagnas. El terreno de que me ocupo no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 206 del citado Código. Acompaño a esta solicitud en cinco hojas de papel útiles los documentos en que fundo mi solicitud. Las Tablas, 19 de Diciembre de 1917.—Mauricio Mario Correa".

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de treinta días, en lugar visible de este Despacho, en Las Tablas, a 19 de Diciembre de 1917, a las 5 p.m." (fdo.) José Márquez.—El Secretario, (fdo.) E. Urrutia E.

Las Tablas, 1º de Marzo de 1937.

El Secretario de Tierras,

Manuel Isidro López.

3 vs.—3

Aviso de Licitación

Desde las ocho de la mañana del día primero de Abril del corriente año hasta las tres de la tarde del día primero de Mayo próximo, se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro de los siguientes artículos para el uso de los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, durante los años de 1937 y 1938 así:

- a) 4200 uniformes con pantalón largo;
- 3000 uniformes con pantalón corto para uso con polainas;
- 4800 gorras con una cubierta extra cada una.

Los sacos y pantalones deberán ser hechos a la medida de cada Agente, lo mismo que las gorras. Se empleará en su confección tela "kaki" tejido 2 x 1 igual a la muestra que se encuentra en la Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección Primera. La tela de las gorras debe ser del mismo color y tejido del vestido.

Los sacos y pantalones serán de la misma forma de las muestras que se encuentran en esta Secretaría; el hilo de la costura y ojales deben ser del mismo color de la tela. Los bolsillos deben ser reforzados con presillas. El ribete de la sisa de cada manga debe ser de género blanco de buena calidad. El cuello debe ser entero, sin costura en el centro. Los bolsillos del saco deben ser más largos para que los sujete la costura de la basta y tengan suficiente firmeza; el cuello debe tener entreficia. Los bolsillos del pantalón en la parte de atrás deben tener ojal y botón y una costura de refuerzo exterior en el corte de la pinza; deben llevar también un refuerzo de la misma tela en las entrepiernas. Tanto el saco como el pantalón deben llevar doble costura a lo largo de las mangas, de las piernas y de la parte delantera del saco.

La persona que obtenga el contrato para el suministro de estos vestidos, se comprometerá a enviar un empleado suyo a cada una de las Secciones de Policía del interior de la República, con el fin de que tomen a los Agentes las medidas para la confección de los uniformes respectivos.

La cantidad mínima de uniformes que semanalmente deben entregarse a la Policía será de 60 a partir de la fecha en que se fije el contrato por el Poder Ejecutivo, pero puede aumentarse el número en casos de necesidad de acuerdo con las órdenes que imparta la Secretaría de Gobierno y Justicia. Este número puede disminuirse a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia si así lo cree conveniente.

- b) 7200 pares de zapatos;
- 1600 pares de polainas.

Estos zapatos y polainas serán de puro cuero negro, iguales en calidad y forma a las muestras que se encuentran en la Secretaría de Gobierno y Justicia, las cuales se conservarán en ella. Ambos artículos deben ser cosidos enteramente a máquina.

Pueden presentarse ofertas por separado para los artículos del grupo a) y para los del grupo b). Los proponentes deben presentar sus ofertas en pliegos cerrados, escritos a máquina en papel sellado de primera clase y deben acompañar con ellas los artículos que desean suministrar.

Para ser postores hábiles los interesados deben depositar como fianza, en el Banco Nacional, la suma de B. 1000.00. El contrato que al efecto se celebra, termina para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 17 de Marzo de 1937.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

EDMUNDO VALDES.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Herbruger
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia

SERVICIOS DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presenta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Buenaventura, Tumaco y Guayaquil, INO....	10	9:00
Tela y New Orleans, SINAGLA.....	10	11:30
Caracas, Barranquilla y Santa Marta, ULUA.....	10	3:30
Kingston y Port au Prince, COLOMBIA.....	10	3:30
Centro America, MAYAN.....	10	3:30
Buenaventura, Tumaco, Esmeralda, Bahía y		
Manta, CALIFORNIA.....	10	3:30
Habana, New York y Ekrona.....	12	11:30
Cartagena y Barranquilla, STA. ROSA.....	12	3:30
Puerto Cabezas y New Orleans, EPALU.....	13	3:30
Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo y Ca-		
llao, LORICA.....	14	2:00
New York (Directo) y Europa, SANTA		
BARBARA.....	14	3:30
Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo, Ca-		
llao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, An-		
taofasta y Valparaíso, SANTA CLARA.....	15	2:00

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.
Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 8 de la noche.
Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que saiga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elbot.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co. y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz y Pueblo Nuevo, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Via Miami, Fla.). LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO y NOROCCIDENTAL AMERICA, ASIA y OCEANIA (Via Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente MARITIMO INTERNACIONAL, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 12 de 1937.

M. de J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá